

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2013 00828 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONCIO ENRIQUE ADARVE QUIROZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite nuevamente denuncia en pleito</b>

Se INADMITE NUEVAMENTE la denuncia del pleito que hace la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a **LA NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONALES**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- PROGRAMA PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONALES y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** para que en el término de diez (10) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En unificada y reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que en la práctica no existen diferencias sustanciales entre la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, toda vez que ambas figuras comparten una misma base jurídica, la vinculación forzosa de un tercero al proceso con fundamento en una relación sustancial o en una relación legal o contractual; en consecuencia de ello, se les debe dar el mismo tratamiento, así señaló:

*“(...)En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexo real o personal), definido escuetamente como “relación sustancial” en tratándose de la denuncia del pleito o como un “vínculo legal o contractual” respecto del llamamiento en garantía, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”, pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 235,*

de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales.

**En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que “en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”<sup>1</sup>**, mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, en los siguientes términos: “según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, (...) De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.”. Por otro tanto la doctrina también ha enfatizado que “en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual.”<sup>2</sup> (negritas del despacho)

Dicha posición se ve reflejada en las disposiciones legales que sobre la vinculación de terceros al proceso consagró el legislador en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso; por ejemplo el llamamiento en garantía, fue la única fuente jurídica procesal prevista para la intervención forzosa en los procesos contenciosos administrativos.

Tratándose de la figura de la denuncia del pleito, como quiera que la misma no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de dicha normativa, dicho aspecto debería regirse por las normas del actual Código General del Proceso; sin embargo, el legislador procesal tampoco reguló tal figura, únicamente lo hizo frente al llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador resolvió no regular la denuncia del pleito por considerarlo innecesario, en razón a la similitud que existe entre ambas instituciones procesales, tanto en sus requisitos de procedibilidad como en su trámite. Podría afirmarse, sin lugar a dudas, que la figura de la denuncia del pleito no es que haya desaparecido del ordenamiento Colombiano, por considerarse improcedente o ambigua, sino que por el contrario, y acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de otras corporaciones, se unificó con la institución del llamamiento en garantía, entendiéndose que toda distinción entre

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783).

ambas figuras se torna inoficiosa y artificial, dado el tratamiento común y único que se les ha dado.

En razón a lo expuesto, la petición de denuncia del pleito presentada por la apoderada del Ejército Nacional, será tramitada como llamamientos en garantía, siempre y cuando dicha solicitud cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del C.G. del P.

Así las cosas, analizada la solicitud presentada por la entidad demandada – Ejército Nacional-, el Despacho encuentra que carece de ciertos requisitos necesarios para su admisión, motivo por el cual la apoderada peticionaria deberá:

- Presentar los llamamientos en escrito separado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan cada una de las relaciones sustanciales que alega existir entre el Ejército Nacional y la llamadas, y que permitirían, en caso de proferirse sentencia condenatoria, exigirle a la Presidencia de la República a través de su programa integral contra las minas antipersona, al Departamento de Antioquia y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. el resarcimiento de los perjuicios o el reembolso de los dineros pagados en virtud de tal reparación, tal como lo prescribe el artículo 225 del CPACA; pues el Despacho encuentra que las razones aducidas en la solicitud, no son concordantes con los fines previstos por el legislador para el llamamiento en garantía.

Debe advertir esta agencia judicial, que la parte solicitante no puede alegar como fundamento del llamamiento, la responsabilidad directa de las entidades llamadas en los hechos alegados en la demanda, pues tal como se expuso en apartes precedentes, al tratarse de un llamamiento en garantía, las circunstancias fácticas en los cuales se basa éste no pueden ser los mismos que sirvieron de causa al proceso, pues la relación legal o contractual que se ventila en el llamamiento, es claramente distinta a la alegada por los demandantes, y en ese sentido, la apoderada judicial debe proceder indicando en cada caso la facultad que le asiste para exigir al Departamento de Antioquia, a la Presidencia de la República y a Empresas Públicas de Medellín las conductas descritas, en caso de una decisión de fondo en su contra.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 30 de abril de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

---

**MIRYAN DUQUE BURITICÁ  
SECRETARIA**

*M.D.C.*